

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-  
626/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>

**TERCERO INTERESADO:**  
MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** GABRIELA  
FIGUEROA SALMORÁN Y JUAN  
SOLÍS CASTRO

**COLABORÓ:** PAOLA VIRGINA  
SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a once de julio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de confirmar la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-114/2018.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Denuncia.** El veintisiete de mayo, el representante del PRD presentó denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso

---

<sup>1</sup> En adelante, PRD.

<sup>2</sup> En Adelante, Sala Regional Especializada o Sala responsable.

Electoral<sup>3</sup> del Instituto Nacional Electoral,<sup>4</sup> en contra de Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por haber supuestamente utilizado expresiones y símbolos religiosos en un evento proselitista realizado el veintitrés de mayo, en el Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco.

**II. Trámite en la Junta Local y Distrital.** El veintiocho de mayo, la UTCE ordenó remitir la denuncia a la Junta local Ejecutiva de Jalisco,<sup>5</sup> y ésta a su vez la remitió a la 18 Junta Distrital Ejecutiva del INE,<sup>6</sup> por estimar que era la competente para conocer de los hechos denunciados.

Para la debida integración del expediente, la Junta distrital: a) radicó la denuncia,<sup>7</sup> reservó la admisión y emplazamiento, y ordenó realizar diligencias con el fin de contar con mayores elementos para la integración del expediente; b) admitió a trámite la denuncia, emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes, c) negó las medidas cautelares, por ser un hecho consumado el evento denunciado, y la realización de algún otro, implicaba hechos futuros e inciertos.

Posteriormente, la UTCE envió el expediente, junto con el informe circunstanciado elaborado por la Junta distrital a la Sala Regional Especializada.

**III. Resolución de la Sala Regional Especializada.** En su oportunidad, la Sala Especializada con las constancias atinentes,

---

<sup>3</sup> En adelante, UTCE.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, INE.

<sup>5</sup> En adelante, Junta local.

<sup>6</sup> En adelante, Junta distrital.

<sup>7</sup> Bajo la clave JD/PE/PRD/JD18/JAL/PEF/1/2018.

integró el expediente **SRE-PSD-114/2018** y resolverlo el veintinueve de junio, en el sentido de declarar la inexistente la infracción atribuida a Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

**IV. Recurso de revisión.** Inconforme, el cuatro de julio el PRD interpuso escrito de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, mismo que fue remitido y radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-REP-626/2018.

**V. Turno.** Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente aludido y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

**VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación al rubro citado y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

**VII. Tercero interesado.** Mediante escrito presentado ante la Sala Regional Especializada el seis de julio del presente año, a las veintitrés horas con siete minutos, MORENA compareció con la pretensión de que le sea reconocido el carácter de tercero interesado en el presente recurso.

---

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios

## **1. CONSIDERACIONES**

**I. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y 2, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se impugna una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada dentro de un procedimiento especial sancionador, el cual declaró inexistente la infracción atribuida a Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por la utilización de expresiones y símbolos religiosos en contravención al principio de laicidad, en un evento proselitista.

**II. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

**1. Forma.** El recurso se presentó por escrito, se señaló la resolución controvertida y la autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación, los agravios que causa dicha determinación y los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad.** El recurso de revisión presentado por el PRD fue interpuesto dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el veintinueve de junio y notificada

personalmente al recurrente el dos de julio,<sup>9</sup> en tanto que el recurso de revisión fue interpuesto el inmediato cuatro de julio.

**3. Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por los artículos 45, apartado 1, fracción II, en relación con el 110 párrafo 1, de la Ley de Medios, porque el recurso fue interpuesto por Camerino E. Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del PRD ante el Consejo General de INE, partido político que interpuso la queja primigenia.

**4. Interés.** Se advierte que el recurrente cuenta con interés jurídico, ya que fue el denunciante del procedimiento especial sancionador, cuya sentencia constituye el acto impugnado en este recurso.

**5. Definitividad.** La resolución controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

**III. Tercero interesado.** Debe tenerse como tercero interesado a MORENA, quien comparece a través de su representante propietario ante el Consejo General, ya que aduce un interés incompatible con el del actor y cumple los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

**1. Forma.** En el escrito que se analiza se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, por conducto de su

---

<sup>9</sup> Foja 206 del cuaderno accesorio único del expediente.

representante propietario, así como la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión, y el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

**2. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado fue exhibido oportunamente al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas.

Lo anterior, porque a las veintitrés horas con veintiún minutos, del cuatro de julio, quedó fijada en los estrados de la Sala Regional Especializada, la cédula de publicación relacionada con el presente medio de impugnación, mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las veintitrés horas con siete minutos, del seis de julio, por lo que debe considerarse presentado en tiempo.

**3. Legitimación.** Se reconoce la legitimación de MORENA como tercero interesado, en virtud de que el denunciado en la queja que dio origen a la cadena impugnativa de la que derivó la sentencia que ahora es impugnada por el PRD, fue candidato a la presidencia de la República por la coalición integrada, entre otros partidos, por MORENA.

En dicho sentido, es dable admitir que el referido instituto político acuda a los medios de impugnación en los que se pretende imponer alguna sanción a sus candidatos, en carácter de tercero interesado<sup>10</sup>.

**4. Personería.** Este requisito se encuentra satisfecho puesto que MORENA, como se indicó, comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE y

---

<sup>10</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala en el SUP-JRC-116/2018.

acredita dicha personería con la certificación expedida por la Dirección del Secretariado el INE.

**5. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en virtud de que MORENA tiene un interés opuesto al del PRD, pues pretende que se declaren infundados los argumentos vertidos en el presente recurso.

**IV. Improcedencia alegada por el tercero interesado.** Cabe señalar que MORENA, en su calidad de tercero interesado hace valer como causal de improcedencia la frivolidad del medio de impugnación, pues estima que la sentencia controvertida se encuentra motivada y fundamentada, lo que da lugar a que los hechos denunciados sean inexistentes.

Al respecto, esta Sala estima que es inatendible dicha causal de improcedencia, toda vez que el argumento que expone para sostener la supuesta frivolidad del recurso está vinculado con uno de los agravios que hace valer el partido recurrente consistente en la falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada; de ahí que, la razón esgrimida con la que pretende sostener la frivolidad del recurso, no es una cuestión relacionada con la procedencia del recurso, sino del análisis en el estudio de fondo.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse alguna causa de improcedencia, lo conducente es estudiar la controversia planteada.

**V. Estudio de fondo.** El PRD pretende que la sentencia de la Sala Especializada sea revocada, para lo cual expresa los agravios siguientes.

### **1. Falta de fundamentación y motivación**

El PRD aduce que la Sala Especializada no funda ni motiva la inexistencia de la conducta reclamada, pues se limita a señalar de forma vaga, genérica e imprecisa que de los hechos denunciados no se advierte que tuviera como propósito influir en la contienda electoral, específicamente en la emisión del voto libre de la ciudadanía.

Asimismo, refiere que el acto de que el denunciado saque de la bolsa de su camisa una imagen del Sagrado Corazón de Jesús es reprobable, porque al manifestar que es creyente del santo que muestra, logra simpatía y apego con las personas que comparten la misma creencia religiosa, lo que induce a la ciudadanía a tener una mayor conexión psicológica con el candidato.

De igual forma, señala que la resolución carece de una investigación eficiente y completa, ya que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al ser requerida para que enviara los testigos de los videos noticiosos en los que se muestre el evento denunciado, contestó que no estaba dentro de sus atribuciones vigilar los noticieros y/o canales referidos por el quejoso, lo cual considera que impidió el esclarecimiento de los hechos.

El agravio es **infundado**, ya que contrariamente a lo sostenido por el PRD, la Sala Especializada, sí fundó y motivó su sentencia, como se explica a continuación.

La Sala responsable declaró inexistente la infracción denunciada consistente en el uso de expresiones y símbolos religiosos que vulnera el principio de laicidad, atribuida a Andrés Manuel López Obrador, porque la frase y el símbolo que se aduce se encuentran



amparados en las libertades de expresión y religiosa, y no se advierte que tuvieran como propósito influir en el voto de la ciudadanía, con base en lo siguiente.

1. Estableció el marco jurídico (constitucional y convencional), y señaló que esta Sala Superior ha sostenido que la prohibición de los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa, “busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral”.

Asimismo, refirió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la libertad religiosa contenida en el artículo 24 de la Constitución, tiene una doble dimensión: interna (toda persona es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade) y externa (el derecho de practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley).

Por lo que concluyó que, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión, de conciencia o culto, sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas en propaganda electoral que tengan un impacto directo en un proceso comicial, es decir, que actualicen el elemento subjetivo de influir moral o espiritualmente a los ciudadanos, a fin de afectar la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado .

2. Sostuvo que del análisis de las pruebas y de las manifestaciones del denunciado, era un hecho no controvertido que el veintitrés de mayo, en el municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, Andrés Manuel López Obrador participó en un evento proselitista en el que sacó de su cartera una imagen del Sagrado

Corazón de Jesús, y pronunció: “Detente enemigo que el corazón de Jesús está conmigo”.

**3.** Sostuvo que si bien la conducta descrita tiene un contenido religioso, no se actualizaba el elemento subjetivo consistente en utilizarlos con el fin de influir en el ánimo del electorado, más allá de la manifestación de una convicción personal de contenido religioso, por lo que se trataba del mero ejercicio de Andrés Manuel López Obrador de sus libertades de expresión y religiosa, al externar sus creencias religiosas, en el sentido de estimar que “el corazón de Jesús está con él”, respecto o frente a quienes él mismo estima como sus enemigos.

Además, señaló que la frase y acción denunciadas son precedidas de manifestaciones del denunciado en el sentido de que la imagen que exhibe le fue obsequiada por la gente, al referir “miren lo que me da la gente también”.

**4.** En ese sentido, la Sala Especializada desestimó el argumento del denunciante consistente en que el otrora candidato realizó la conducta denunciada para hacer creer al electorado que él es una persona buena, honrada y honesta, en tanto que no había una base objetiva para sostener esa afirmación.

**5.** Por lo que consideró que la conducta denunciada no tuvo incidencia en el ámbito electoral, pues no se advirtió manipulación alguna del electorado, solicitándole el voto o su apoyo con motivo de las mismas, sino que se estima corresponden a un ámbito personal del otrora candidato denunciado que hace público.

De lo anterior, se advierte que la Sala Especializada sí fundó y motivó su decisión de considerar que el hecho denunciado no tuvo una repercusión en materia electoral, porque el denunciado no

buscó conseguir adeptos mediante el uso de símbolos religiosos, sino que sólo manifestó una creencia personal, argumentos que no son controvertidos frontalmente por el recurrente.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que, esta Sala Superior ha reiterado en diversos criterios que el principio de separación Iglesia-Estado abarca la noción de un Estado laico, lo que implica neutralidad e imparcialidad, pero no una noción de rechazo a las diferentes iglesias o religiones establecidas en el territorio mexicano<sup>11</sup> y, por lo tanto, a los actos públicos de celebración de las mismas, siempre que no se contravengan las leyes.

El principio de laicidad tampoco implica que los candidatos a algún puesto de elección popular no puedan participar, en tanto ciudadanos, en manifestaciones religiosas de la fe que profesan. La libertad religiosa, prevista en el artículo 24 de la Constitución<sup>12</sup>, establece que las personas tienen derecho a participar de forma individual o colectiva en actos del culto respectivo de manera **pública**.

Al respecto, es pertinente hacer una distinción entre las dos facetas que muestra la libertad religiosa: en el fuero **interno** y en el **externo**<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Ver tesis XVII/2011 que lleva por rubro “**IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**”. Disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

<sup>12</sup> Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. **Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.** Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

<sup>13</sup> Sirve de apoyo la tesis aislada (constitucional) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. LX/2007 que lleva por rubro “**LIBERTAD**”

En el fuero interno, la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y “atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.”<sup>14</sup> En el fuero interno, la libertad religiosa es “ilimitada” y exige un respeto incondicional de parte de los órganos del Estado en una sociedad democrática liberal<sup>15</sup>.

Por otra parte, una proyección específica de la libertad religiosa en el fuero externo -que la Constitución específicamente menciona en el artículo 24- es la **libertad de culto**. Esta libertad se refiere, entre otras actividades, a practicar ceremonias, ritos reuniones, y enseñanzas que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas<sup>16</sup>. En ese mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, también identifica la celebración de festividades religiosas, como parte de esa proyección en el fuero externo<sup>17</sup>.

De lo anterior se concluye que solamente la **proyección externa** de la libertad religiosa puede ser restringida por el legislador a través de supuestos genéricos y, en casos concretos, las acciones realizadas al amparo de esa libertad pueden ser revisadas por

---

**RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS.”** Disponible para consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> Ver *Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias A/HRC/31/18*, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, diciembre de 2015, págs. 6 y 7.

<sup>16</sup> Sirve de apoyo la tesis aislada (constitucional) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. LXI/2007 que lleva por rubro “**LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS.**” Disponible para consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654.

<sup>17</sup> Citado en el *Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias A/HRC/31/18*, pág. 7.

esta Sala Superior cuando se alegue un impacto a los procesos electorales.

En esa línea, la proyección externa de la libertad religiosa puede estar sujeta a las restricciones necesarias, idóneas y proporcionales que hagan posible su convivencia armónica con otros derechos o principios en el sistema normativo, por ejemplo, el de laicidad.

En este sentido, es que como debidamente concluyó la Sala responsable, no asiste la razón al recurrente en cuanto a la afirmación de que, por haber mostrado la imagen, manifestó que era creyente y logró simpatía y apego con las personas que comparten la misma creencia religiosa, lo que induce a la ciudadanía a tener una mayor conexión psicológica con el candidato. Tal planteamiento se considera **infundado**.

Ello es así, toda vez que, este órgano jurisdiccional federal ha sostenido que, en las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación del Iglesia-Estado en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (**elemento personal**), el **contexto** en el que surgieron los hechos, la manera (**circunstancias de modo tiempo y lugar**) en la que se desarrollaron y el **contenido de los mensajes**, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral<sup>18</sup>.

En ese sentido, al analizar tales elementos, es posible concluir que si Andrés Manuel López Obrador, al mostrar la imagen religiosa refirió que la gente le había regalado esa imagen y después pronunció una frase asociada con la imagen; sin

---

<sup>18</sup> Este criterio fue adoptado en la sentencia SUP-JRC-327/2016 y acumulado, así como el SUP-REP-202/2018.

embargo, no hizo mayor mención al respecto, ni manifestó expresamente que fuera creyente, ni solicitó que se votara por él con base en esa creencia, ni tampoco se advierte que buscara generar simpatía con la audiencia por el hecho de portar la imagen del Sagrado Corazón de Jesús, sino que únicamente mostró que trae consigo una imagen que la gente le regaló.

Asimismo, tampoco se advierte que el mensaje que dio el candidato a las personas que acudieron a su acto proselitista haya tenido un contenido religioso, o que hubiera hecho alusiones a ello, más allá de la conducta denunciada, sino que refiere a su experiencia en el debate entre candidatos presidenciales, en el cual consideró que, aunque fue atacado por otro candidato, no le hicieron daño, porque él no se dejó.

Ello, porque si bien, el actor refiere en su demanda que la Sala responsable tuvo por acreditado que Andrés Manuel López Obrador señaló que ese santo lo cuidaba a él y a todos en todo momento y que no había nada que temer, se trata de una afirmación incorrecta, porque lo único que se tuvo por acreditado (y que así se observa de las constancias del expediente) es que el denunciado sacó de su cartera la imagen y dijo: “Detente enemigo que el corazón de Jesús está conmigo”.

Al respecto, se considera que esa frase no tiene el alcance que pretende darle el recurrente, pues de ello no se deriva que le esté diciendo a la gente que la deidad de la imagen los está protegiendo y que no deben temer.

Finalmente, con relación a lo alegado por el PRD, en el sentido de que la resolución carece de una investigación eficiente y completa, ya que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no envió los testigos de los noticieros en los que se da cuenta de

la conducta denunciada, lo cual impidió el esclarecimiento de los hechos, es igualmente **infundado**.

Se afirma lo anterior, porque como se refirió, la Sala Especializada consideró que no se trató de un hecho controvertido, la participación de Andrés Manuel López Obrador en un evento proselitista el veintitrés de mayo, en el municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, en el que sacó de su cartera una imagen del Sagrado Corazón de Jesús, y pronunció: “Detente enemigo que el corazón de Jesús está conmigo”.

Esto es, el hecho denunciado se consideró acreditado, porque incluso en su contestación el candidato denunciado afirmó que había participado en el evento proselitista y que un momento sacó la imagen religiosa y pronunció la frase denunciada, pero que ello lo hizo de manera sarcástica, por lo que consideró que el PRD estaba descontextualizando la conducta.

En ese sentido, es que la Sala Especializada consideró que estaba acreditada la existencia de los hechos denunciados, pero que no eran violatorios de la normativa electoral, porque no implicaron el uso de símbolos religiosos para obtener el voto de la ciudadanía en su favor.

## **2. Indebida ponderación**

Por otro lado, el PRD afirma que la Sala Especializada realizó una indebida ponderación del principio de laicidad y las libertades de expresión y de religión, pues no consideró que una de las limitaciones a esas libertades en el contexto político es la laicidad.

En ese sentido, aduce que la responsable debió realizar una interpretación sistemática y funcional del artículo 130 constitucional y el artículo 25 de la Ley General de Partidos

Políticos, para concluir que la conducta desplegada por el denunciado impide que el elector participe de manera racional y libre, para decidir su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas o dogmáticas, ya que el denunciado utilizó símbolos religiosos en el evento celebrado en Jalisco, al sacar de su camisa una imagen religiosa y enseñarla a la audiencia de su evento proselitista, y pronunciar las palabras de ese santo y que lo y los cuidará en todo momento y que no habría nada que temer, acto que afirma el recurrente tuvo por acreditada la Sala Especializada.

Finalmente, señala que la responsable sostiene que no existió elemento certero que determinara la inducción del voto del electorado presente en el evento, cuando existe la prohibición de los partidos y sus candidatos de sacar utilidad o provecho de una figura religiosa.

El agravio es **infundado**, porque la Sala Especializada sí consideró que la libertad religiosa prevista en el artículo 24 de la Constitución encuentra una limitación en la materia político-electoral, dado el principio de laicidad establecido en el artículo 130 de la Constitución, en los términos que han sido señalados.

En ese sentido sostuvo que la libertad de religión estaba restringida respecto de la realización de actos o expresiones religiosas en propaganda electoral que tuvieran un impacto directo en el proceso, de forma que se afectara la libertad de conciencia de los votantes, por influir moral o espiritualmente en ellos.

Asimismo, la Sala Especializada sostuvo que no se dio esa afectación en el electorado, porque del análisis de la frase y el símbolo que Andrés Manuel López Obrador mostró, no se advirtió una intencionalidad religiosa, ni tampoco que ello pudiera influir



moral o espiritualmente en la libertad del voto de los asistentes al evento, por lo que consideró que no existía la infracción denunciada.

Al respecto, el recurrente no controvierte las razones de la responsable, sino que solamente pretende que se tenga por acreditado el uso de símbolos religiosos con fines electorales a partir de la obligación de los partidos políticos de no utilizar símbolos, expresiones o alusiones religiosas en su propaganda, prevista en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto debe señalarse que esa prohibición tiene dos elementos: el uso de símbolos religiosos y que ese uso busque persuadir al electorado para obtener el voto (intencionalidad).

Aunado a ello, de acuerdo con los criterios de esta Sala Superior, la prohibición tiene la finalidad de **impedir que algún partido político o candidato, pueda llegar a coaccionar mediante presión moral o religiosa a los ciudadanos, para que voten por esa opción política.** Es decir, la prohibición tiene como fin garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, para no afectar la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.<sup>19</sup>

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que, como lo determinó la Sala Responsable, no hay elemento alguno que permita suponer que el otrora candidato Andrés Manuel López Obrador coaccionó a los asistentes del evento para votar por su opción política, lo cual se evidencia del análisis del contexto del

---

<sup>19</sup> Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-229/2016.

evento y de las manifestaciones pronunciadas por el entonces candidato, según se ha expuesto.

En el caso no se advierte un uso en la propaganda de algún símbolo religioso, sino que se trató de la acción del candidato denunciado de mostrar una imagen religiosa y decir una frase relacionada con la misma, lo cual debe ser analizado en contexto con la totalidad de las acciones y el discurso que se estaba dando en el evento proselitista, tal como lo hizo la Sala Especializada.

En otras palabras, no puede descontextualizarse un hecho como el denunciado, porque justamente la prohibición a que alude el PRD implica que no se utilice algún símbolo o expresión religiosa en la propaganda electoral, implica que no se busque obtener o influir en el voto mediante la exposición del material religioso, por lo que se debe analizar si en el discurso, el haber mostrado la imagen religiosa así como el haber dicho una frase de la misma naturaleza tenía la finalidad de influir en el sentido del voto de la ciudadanía que se encontraba presente.

Por tanto, es inconcuso que, el otrora candidato no hizo un llamado expreso o velado a que votaran por él valiéndose de la religión o apelando a la fe de los asistentes al evento.

En efecto, el elemento de intencionalidad es el que la Sala Especializada tuvo por no acreditado, porque la frase y la imagen no son utilizadas para solicitar el voto ni para influir en las creencias de las personas que estaban presentes, razones que no son controvertidas por el PRD.

Ello, porque como se señaló en el estudio del agravio anterior, lo único que se tuvo acreditado fue que Andrés Manuel López Obrador participó en un evento proselitista el veintitrés de mayo,

en el municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, en el que sacó de su cartera una imagen del Sagrado Corazón de Jesús, y pronunció: “Detente enemigo que el corazón de Jesús está conmigo”, y no lo que el PRD afirma en su demanda, pues en ningún momento, el candidato dijo que esa imagen lo protegía a él y a todos y que no tenían nada que temer.

Por tanto, como bien lo señaló la responsable, no hay un elemento que permita sostener que el mostrar la imagen y pronunciar una frase religiosa, tenía la intencionalidad de influir en la voluntad de la ciudadanía.

Ello es así, pues la expresión realizada por el otrora candidato se realizó en el contexto del desarrollo de un discurso político, sin existir un llamado expreso al voto.

En consecuencia, dado lo infundado de los agravios, procede confirmar la sentencia impugnada.

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-REP-626/2018**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**